

Jurisprudencia Constitucional



Enero-junio 2001

Luis Arroyo Zapatero

Cristina Rodríguez Yagüe

*Catedrático de Derecho Penal y Rector
de la Universidad de Castilla-La Mancha
Prof^{ta}. Ayudante de Derecho Penal
de la Universidad de Castilla-La Mancha*

SUMARIO

- I. Constitución Española.
- II. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

RELACIÓN DE SENTENCIAS RESEÑADAS

- STC 278/2000, de 27 de noviembre, Sala 2.^a (B.O.E. 4 de enero). Ponente: Viver Pi-Sunyer.
- STC 280/2000, de 27 de noviembre, Sala 2.^a (B.O.E. 4 de enero). Ponente: De Mendizábal Allende.
- STC 287/2000, de 27 de noviembre, Sala 1.^a (B.O.E. 4 de enero). Ponente: García Manzano.
- STC 288/2000, de 27 de noviembre, Sala 2.^a (B.O.E. 4 de enero). Ponente: De Mendizábal Allende.
- STC 294/2000, de 11 de diciembre, Sala 2.^a (B.O.E. 16 de enero). Ponente: Jiménez Sánchez.
- STC 297/2000, de 11 de diciembre, Sala 2.^a (B.O.E. 16 de enero). Ponente: Vives Antón.
- STC 299/2000, de 11 de diciembre, Sala 2.^a (B.O.E. 16 de enero). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- STC 302/2000, de 11 de diciembre, Sala 1.^a (B.O.E. 16 de enero). Ponente: Casas Baamonde.
- STC 304/2000, de 11 de diciembre, Sala 2.^a (B.O.E. 16 de enero). Ponente: Vives Antón.
- STC 305/2000, de 11 de diciembre, Sala 1.^a (B.O.E. 16 de enero). Ponente: García Manzano.
- STC 310/2000, de 18 de diciembre, Sala 1.^a (B.O.E. 16 de enero). Ponente: Cachón Villar.
- STC 2/2001, de 15 de enero, Sala 2.^a (B.O.E. 16 de febrero). Ponente: Jiménez Sánchez.
- STC 5/2001, de 15 de enero, Sala 1.^a (B.O.E. 16 de febrero). Ponente: Jiménez de Parga.
- STC 8/2001, de 15 de enero, Sala 1.^a (B.O.E. 16 de febrero). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.
- STC 11/2001, de 29 de enero, Sala 1.^a (B.O.E. 1 de marzo). Ponente: Cruz Villalón.
- STC 12/2001, de 29 de enero, Sala 2.^a (B.O.E. de 1 de marzo). Ponente: De Mendizábal Allende.
- STC 14/2001, de 29 de enero, Sala 2.^a (B.O.E. 1 de marzo). Ponente: González Campos.
- STC 15/2001, de 29 de enero, Sala 2.^a (B.O.E. de 1 de marzo). Ponente: Jiménez Sánchez.
- STC 16/2001, de 29 de enero, Sala 2.^a (B.O.E. 1 de marzo). Ponente: Jiménez Sánchez.
- STC 17/2001, de 29 de enero, Sala 2.^a (B.O.E. 1 de marzo). Ponente: Jiménez Sánchez.
- STC 22/2001, de 29 de enero, Sala 2.^a (B.O.E. 1 de marzo). Ponente: Viver Pi-Sunyer.
- STC 27/2001, de 29 de enero, Sala 1.^a (B.O.E. 1 de marzo). Ponente: Cruz Villalón.
- STC 28/2001, de 29 de enero, Sala 2.^a (B.O.E. 1 de marzo). Ponente: González Campos.
- STC 29/2001, de 29 de enero, Sala 2.^a (B.O.E. 1 de marzo). Ponente: García Manzano.
- STC 31/2001, de 12 de febrero, Sala 2.^a (B.O.E. 16 de marzo). Ponente: González Campos.
- STC 37/2001, de 12 de febrero, Sala 2.^a (B.O.E. 16 de marzo). Ponente: Viver Pi-Sunyer.
- STC 48/2001, de 26 de febrero, Sala 1.^a (B.O.E. 30 de marzo). Ponente: Casas Baamonde.
- STC 52/2001, de 26 de febrero, Sala 1.^a (B.O.E. 30 de marzo). Ponente: García Manzano.
- STC 53/2001, de 26 de febrero, Sala 1.^a (B.O.E. 30 de marzo). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.
- STC 60/2001, de 26 de febrero, Sala 1.^a (B.O.E. 30 de marzo). Ponente: García Manzano.
- STC 61/2001, de 26 de febrero, Sala 2.^a (B.O.E. 30 de marzo). Ponente: Viver Pi-Sunyer.
- STC 63/2001, de 17 de marzo, Pleno (B.O.E. 6 de abril). Ponente: Cruz Villalón.
- STC 64/2001, de 17 de marzo, Pleno (B.O.E. 6 de abril). Ponente: González Campos.
- STC 65/2001, de 17 de marzo, Pleno (B.O.E. 6 de abril). Ponente: Casas Baamonde.

- STC 66/2001, de 17 de marzo, Pleno (B.O.E. 6 de abril). Ponente: Viver Pi-Sunyer.
- STC 67/2001, de 17 de marzo, Pleno (B.O.E. 6 de abril). Ponente: Cachón Villar.
- STC 68/2001, de 17 de marzo, Pleno (B.O.E. 6 de abril). Ponente: Vives Antón.
- STC 69/2001, de 17 de marzo, Pleno (B.O.E. 6 de abril). Ponente: Jiménez Sánchez.
- STC 70/2001, de 17 de marzo, Pleno (B.O.E. 6 de abril). Ponente: García Manzano.
- STC 72/2001, de 26 de marzo, Sala 2.^a (B.O.E. 1 de mayo). Ponente: González Campos.
- STC 82/2001, de 26 de marzo, Sala 1.^a (B.O.E. 1 de mayo). Ponente: Cachón Villar.
- STC 86/2001, de 26 de marzo, Sala 1.^a (B.O.E. 1 de mayo). Ponente: Garrido Falla.
- STC 87/2001, de 2 de abril, Sala 1.^a (B.O.E. 1 de mayo). Ponente: Casas Baamonde.
- STC 94/2001, de 2 de abril, Sala 2.^a (B.O.E. 1 de mayo). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- STC 101/2001, de 23 de abril, Sala 2.^a (B.O.E. 29 de mayo). Ponente: Casas Baamonde.
- STC 102/2001, de 23 de abril, Sala 1.^a (B.O.E. 29 de mayo). Ponente: García Manzano.
- STC 106/2001, de 23 de abril, Sala 2.^a (B.O.E. 29 de mayo). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- STC 108/2001, de 23 de abril, Sala 2.^a (B.O.E. 29 de mayo). Ponente: Viver Pi-Sunyer.
- STC 115/2001, de 10 de mayo, Pleno (B.O.E. 8 de junio). Ponente: García Manzano.
- STC 118/2001, de 21 de mayo, Sala 1.^a (B.O.E. 8 de junio). Ponente: Cruz Villalón.

PRECEPTOS LEGALES INTERPRETADOS EN LAS SENTENCIAS RESEÑADAS

CE: Arts. 14, 17.1 y 2, 18. 1 y 2, 20.1, 24.1 y 2, 25.1 y 2, 71.3 y 125.

LOTC: Arts. 44.1, 44.2 y 49.1.

I. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

ARTÍCULO 14

(PRINCIPIO DE IGUALDAD)

Doctrina constitucional sobre la necesidad de un término válido de comparación. Inexistencia de término válido entre la situación regimental de un interno en un departamento especial y los sujetos sometidos al régimen ordinario.

«Hemos venido exigiendo desde nuestra doctrina más temprana el ofrecimiento de un término válido

de comparación constituido por la igualdad de supuestos y el cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria. Esta similitud o igualdad de supuestos ha de perfilarse a través de la semejanza de los hechos básicos y la normativa aplicable en cada uno de los supuestos cuyo contraste se pretende, lo que implica acreditar la desigualdad de trato en situaciones sustancialmente iguales».

(STC 27/2001, de 29 de enero, F.J. 6. El TC deniega el amparo).

Igualdad en la aplicación de la ley. Contenido.

«La violación del art. 14 CE en esta vertiente del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley se produce cuando el mismo órgano judicial, existiendo una identidad sustancial del supuesto de hecho enjuiciado, se aparta por un mero voluntarismo selectivo del criterio jurisprudencial mantenido en casos anteriores y sin que medie una fundamentación suficiente y razonable que justifique la nueva postura en la interpretación y aplicación de la misma legalidad. En definitiva, lo que proscribiera es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual exige del recurrente la aportación del término válido de comparación que, en este caso, estaría constituido por la acreditación de las resoluciones judiciales del mismo órgano judicial que, en supuestos esenciales iguales, hubieran decidido de modo contrario al empleado para dictar la resolución que ahora se impugna».

(STC 37/2001, de 12 de febrero, F.J. 3. El TC deniega el amparo. También SSTC 69/2001, de 17 de marzo, F.J. 34 y 82/2001, de 26 de marzo, F.J. 5. En ambas, el TC deniega el amparo).

Imposibilidad del ejercicio de la acusación particular en la jurisdicción militar cuando el ofendido o inculpado del delito sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación.

«El mencionado principio de la disciplina militar no debe extravasar su propio ámbito para proyectarse en el seno del proceso, en cuanto éste es instrumento de enjuiciamiento y satisfacción de pretensiones, y ello aunque tal proceso, como el sustanciado por la jurisdicción militar en averiguación y castigo de los delitos y faltas militares, ofrezca algunas peculiaridades, que deberán, en todo caso, atenerse a la exigencia del artículo 117.5 CE, de estar reguladas de acuerdo con los principios de la Constitución (...). No se alcanza a comprender la razón de que dicho principio de jerarquía y disciplina militar sea puesto en entredicho por la circunstancia de que se reconozca la condición de parte procesal, en un procedimiento penal militar, a quien como el recurrente pretende ejercer la acción penal como ofendido frente a otro militar, de supe-

rior empleo, y a quien se imputa responsabilidad por la lesión de bienes y derechos de la víctima a consecuencia de la presunta comisión del hecho delictivo objeto de denuncia y consecuente averiguación, pero con el que media una relación de subordinación jerárquica (...). Ha de concluirse que no existe justificación razonable y objetiva que legitime constitucionalmente la exclusión, en el supuesto enunciado, del ejercicio de la acusación particular por el ofendido o víctima del delito que, como el demandante de amparo, pretende mostrarse parte del procedimiento penal militar iniciado en virtud de su denuncia, y siendo ello así, tal exclusión o prohibición vulnera el principio de igualdad en la ley garantizado por el art. 14 CE».

(STC 115/2001, de 10 de mayo, F.J. 9 y 10. El TC otorga el amparo y plantea ante el Pleno del Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad respecto a los artículos 108.2 de la L.O. 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y 127.1 de la L.O. 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. En votos particulares, el primero formulado por el Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera, al que se adhieren los Magistrados De Mendizábal Allende y Garrido Falla, y el segundo formulado por el Magistrado Martín de Hijas se solicita la denegación de amparo fundamentando que no recogiendo el art. 24 CE un derecho fundamental al ejercicio de la acusación particular, cabe la limitación de éste en aras a garantizar un interés más relevante como es el mantenimiento de la disciplina militar).

ARTÍCULO 17.2 (PRISIÓN PROVISIONAL)

Limitación temporal de la detención preventiva: plazo relativo y plazo absoluto. Vulneraciones del art. 17.2 CE.

«En cuanto límites temporales de la detención preventiva operan dos plazos, uno relativo y otro máximo absoluto. El primero consiste en el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos que, como es lógico, puede tener una determinación temporal variable en atención a las circunstancias del caso. Para la fijación de tal plazo habrán de tenerse en cuenta estas circunstancias y, en especial, el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las Autoridades implicadas y el comportamiento del afectado por la medida. Durante el período de detención preventiva, y en atención a lo dispuesto en el artículo 17.3 CE, debe llevarse a cabo necesariamente la información de derechos al detenido y cabe la posibilidad de que se le tome declaración, si es que no ejercita su derecho a no prestarla. Sin embargo, el plazo

máximo absoluto presenta una plena concreción temporal y está fijado en las 72 horas computadas desde el inicio de la detención, que no tiene por qué coincidir necesariamente con el momento en el que el afectado se encuentra en dependencias policiales. En la hipótesis más normal de que no coincidan ambos plazos, absoluto y relativo, tendrá preferencia aquel que resulte más beneficioso para el detenido. El plazo relativo se superpone, sin reemplazarlo, al plazo máximo absoluto. En atención a tales plazos, la vulneración del artículo 17.2 CE se puede producir no sólo por rebasar el plazo máximo absoluto, es decir, cuando el detenido sigue bajo el control de la Autoridad gubernativa o sus Agentes una vez cumplidas las 72 horas de privación de libertad, sino también cuando, no habiendo transcurrido ese plazo máximo absoluto, se traspasa el relativo, al no ser la detención ya necesaria por haberse realizado las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, sin embargo, no se procede a la liberación del detenido ni se le pone a disposición de la Autoridad judicial».

(STC 288/2000, de 27 de noviembre, F.J. 3. El TC otorga el amparo. También sobre la doctrina constitucional en cuanto a los plazos legales máximos de la prisión provisional STC 305/2000, de 11 de diciembre, F.J. 4. El TC declara la desaparición sobrevenida del objeto del recurso de amparo).

Doctrina constitucional sobre el alcance, fines y presupuestos de la prisión preventiva.

(STC 304/2000, de 11 de diciembre, F.J. 4. El TC desestima el amparo. También STC 29/2001, de 29 de enero, F.J. 2; el TC otorga el amparo; STC 60/2001, de 26 de febrero, F.J. 3; el TC deniega el amparo; STC 61/2001, F.J. 3; el TC concede el amparo y STC 94/2001, de 2 de abril, F.J. 6; El TC concede el amparo).

Falta de relevancia constitucional de la omisión del trámite de audiencia en la prórroga de la prisión provisional en tanto no haya determinado una verdadera indefensión material y siempre que haya sido subsanada posteriormente.

(STC 305/2000, de 11 de diciembre, F.J. 2. El TC declara la desaparición sobrevenida del objeto del recurso de amparo).

Vigencia de los principios de legalidad y excepcionalidad respecto a la prisión preventiva.

(STC 305/2000, de 11 de diciembre, F.J. 3, siguiendo la doctrina establecida por la STC 147/2000, de 29 de mayo. El TC declara la desaparición sobrevenida del objeto del recurso de amparo).

Vulneración del derecho a la libertad cuando del cómputo máximo de la prisión provisional se

excluye el período de tiempo en que de manera simultánea el recurrente cumple una pena privativa de libertad.

(STC 305/2000, de 11 de diciembre, F.J. 8, siguiendo la doctrina sentada por las SSTC 71/2000 y 72/2000, de 13 de marzo. El TC declara la desaparición sobrevenida del objeto del recurso de amparo en cuanto el propio órgano jurisdiccional deja sin efecto la suspensión del plazo de prisión provisional sobrevenidamente en aplicación de la STC 71/2000).

Deber de motivación reforzado de las resoluciones judiciales relativas a la libertad personal.

«Si la falta de motivación de tales resoluciones infringe ya, por esta sola causa, el derecho fundamental afectado, cuando se trata del derecho de libertad, es necesario forzar el canon de motivación, de manera que los órganos jurisdiccionales deben respetar en el razonamiento el contenido constitucionalmente garantizado por ese derecho».

(STC 28/2001, de 29 de enero, F.J. 3. El TC estima el amparo. También STC 60/2001, de 26 de febrero, F.J. 2. El TC deniega el amparo).

Cumplimiento de los plazos legales de duración máxima de la prisión provisional.

«La lesión en que consiste la ignorancia del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste».

(STC 28/2001, de 29 de enero, F.J. 5. El TC estima el amparo).

Exigencia de motivación suficiente y razonable de la prisión provisional.

«La legitimidad constitucional de la prisión provisional, como medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada, a la consecución de los fines que la justifican requiere que las decisiones relativas a su adopción y mantenimiento se expresen en una resolución judicial que contenga una motivación suficiente y razonable. Para ello, tal resolución ha de reflejar no solamente la concurrencia de motivos bastantes para creer responsable del delito a la persona afectada, sino la concurrencia de alguno de sus fines justificativos, de modo que la ponderación de las circunstancias concretas del caso ha de reflejarse en la decisión del órgano judicial y, además, no ha de ser arbitraria, es decir, debe ser acorde con las reglas del razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional, porque sólo así existirá una verdadera ponderación de los intereses en juego: la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro».

(STC 29/2001, de 29 de enero, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Control por parte del TC de la razonabilidad de la adopción o mantenimiento de la prisión provisional.

(STC 29/2001, de 29 de enero, F.J. 3. El TC otorga el amparo. Igualmente SSTC 61/2001, de 26 de febrero, F.J. 3 y 94/2001, de 2 de abril, F.J. 6. En ambas, el TC otorga el amparo).

Presupuestos que motivan la prórroga de la prisión provisional.

«Este Tribunal afirmó [STC 47/2000, de 17 de febrero] que si en un primer momento cabría admitir que para preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, su adopción inicial se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y por ello, en la decisión de mantenimiento de la medida, deben ponderarse inexcusablemente los datos personales del preso preventivo así como los del caso concreto».

(STC 60/2001, de 26 de febrero, F.J. 4. El TC deniega el amparo. También STC 61/2001, de 26 de febrero, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Necesidad de determinación de los motivos por los que se deniega una solicitud de libertad provisional.

«El paso del tiempo puede modificar las circunstancias objetivas que pudieron justificar que en un primer momento se acordara la prisión provisional y además obliga a ponderar los datos personales y los del caso concreto conocidos en momentos posteriores. Por esta razón, la solicitud de libertad provisional no puede denegarse alegando simplemente que subsisten los motivos que determinaron que se acordara esta medida cautelar, ya que dicha motivación no expresa si en el momento en que se solicita nuevamente la libertad provisional, la prisión provisional acordada sigue cumpliendo los fines constitucionales que la legitiman».

(STC 61/2001, de 26 de febrero, F.J. 4. El TC otorga el amparo).

ARTÍCULO 17.4 (HABEAS CORPUS)

Distinción entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la ilicitud de la detención. Inadmisión por el Juzgado Togado militar de la solicitud de habeas corpus formulada por un guardia civil ante la imposición de una sanción privativa de libertad por la comisión de una falta

disciplinaria grave debido a la apariencia de legalidad de la sanción impuesta.

«Como afirmamos en nuestra reciente STC 263/2000, aun cuando la L.O. 6/1984 permita realizar un juicio de admisibilidad previo sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación, e incluso denegar la incoación del procedimiento, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la legitimidad de tal inadmisión a trámite debe reducirse a los supuestos en que se incumplan los requisitos formales —tanto los presupuestos procesales, como los elementos formales— de la solicitud a los que se refiere el art. 4 LOHC (...). Sin embargo, al haberse adoptado esa decisión inadmisoria, no obstante hallarse el recurrente cumpliendo el arresto o sanción privativa de libertad, y ponerse en discusión precisamente el fundamento legal de la misma, realmente se anticipó la respuesta sobre el fondo en el trámite mismo de admisión, sin dar ocasión alguna al recurrente de comparecer y de formular alegaciones y proponer, en su caso, los medios de prueba pertinentes al efecto de sostener su posición. En consecuencia, y en esa misma medida, el órgano jurisdiccional militar no ejerció de manera eficaz el control garantizador de la privación de libertad, desconociendo así la naturaleza y función constitucional asignada al procedimiento de “habeas corpus”. Tanto más cuanto que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 54.1 de la LO 11/1991, de 17 de junio [del régimen disciplinario de la Guardia Civil] trataba de una sanción inmediatamente ejecutiva, no estando prevista vía de recurso alguna (art. 6 LOHC) contra la resolución que acuerda la inadmisión a trámite del procedimiento de “habeas corpus”.

(STC 287/2000, de 27 de noviembre, F.J. 5)

El TC otorga el amparo. Existe un voto particular formulado por Jiménez de Parga al que se adhiere Garrido Falla en el que se afirma que «Si se aceptase la tesis expuesta en el F. 4 que es la contenida en otras Sentencias recientes), o sea: que la decisión de denegar la solicitud de “habeas corpus” debe reducirse a los supuestos en que se incumplan los requisitos formales a que se refiere el art. 4 LOHC, centenares de resoluciones de este Tribunal Constitucional (providencias y Autos de inadmisión de recursos de amparo) tendrían que ser consideradas en adelante. A todos, o a la mayor parte de los quejosos en amparo habría que contestarles con un “juicio de fondo” sin que bastase el “juicio de admisibilidad”. En esta misma línea, me parece que la tesis de la mayoría olvida que el propio art. 4 LOHC contempla como uno de los presupuestos de admisibilidad de la demanda de “habeas corpus” la cita del “motivo concreto por el que se solicita”. Si ese motivo no es mencionado o si, en caso contrario, resulta manifiestamente infundado, la demanda

puede y debe ser inadmitida, según el art. 6 LOHC, previa audiencia del Ministerio Fiscal. No entenderlo así es tanto como convertir al Juez que conoce de esta garantía institucional en un Juez que revise la legalidad de la sanción disciplinaria con grave hipertrofia del ámbito natural del “habeas corpus” (...). El Juez del “habeas” está para preservar el derecho fundamental a la libertad en el seno de actuaciones de los poderes públicos que, *prima facie*, se desenvuelven o con quebrantamiento de derechos fundamentales y/o, sencillamente, de espaldas a la Ley y a la Constitución; sin embargo, el Juez del “habeas” no está para conocer y resolver en el terreno de lo discutible, de lo jurídicamente dudoso, cuando la Autoridad sancionante ha actuado en el seno de un procedimiento y en el cumplimiento de lo que la Ley dispone de modo expreso, terminante y, además, no negado por el recurrente. En estos casos, como el presente, soy de la opinión de que el art. 6 LOHC, puesto en relación con el art. 4 c), permite e impone el juicio de admisibilidad, que es el que emitió, con fundamentación suficiente, el Juez Togado Militar» F.4.

(También sobre la necesidad de un juicio de fondo ante las solicitudes de habeas corpus: STC 288/2000, de 27 de noviembre, F.J. 6. El TC otorga el amparo).

ARTÍCULO 18.1 (DERECHO AL HONOR)

Doctrina constitucional sobre el concepto y los límites del derecho al honor.

«El honor es un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. De ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental al honor. El artículo 18.1 CE otorga rango de derecho fundamental, igual al del derecho a expresarse libremente, al de no ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás. Como tantas veces ha dicho este Tribunal, el art. 20.1 a) CE no tutela un pretendido derecho al insulto, pues la “reputación ajena”, en expresión del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar. Esto sentado, ha de advertirse que también ese derecho fundamental al honor viene limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, al ser todos de igual rango constitucional y, por lo tanto, de obligada coexistencia. Por lo que, según las circunstancias del caso, cabe la posibilidad de que la reputación tenga que soportar restricciones, viéndose cuestionada cuando

la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina así lo requiera».

(STC 297/2000, de 11 de diciembre, F.J. 7. El TC otorga el amparo).

ARTÍCULO 18.2 (DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIO- LABILIDAD DE DOMICILIO)

Contenido del mandamiento judicial autorizando la entrada y registro en un domicilio en un procedimiento penal.

«Los requisitos esenciales: esa motivación, para ser suficiente, debe aportar los elementos que permitan posteriormente realizar el juicio de proporcionalidad entre la limitación que se impone al derecho fundamental restringido y su límite, argumentando la idoneidad de la medida, su necesidad y el debido equilibrio entre el sacrificio sufrido por el derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtendrá del mismo. El órgano judicial deberá precisar con detalle las circunstancias espaciales (ubicación del domicilio) y temporales (momento y plazo) de entrada y registro, y de ser posible también las personales (titular u ocupantes del domicilio en cuestión). A esta primera información, indispensable para concretar el objeto de la orden de entrada y registro domiciliarios, deberá acompañarse la motivación de la decisión judicial en sentido propio y sustancial, con la indicación de las razones por las que se acuerda semejante medida y el juicio sobre la gravedad de los hechos supuestamente investigados, e igualmente ha de tenerse en cuenta si se está ante una diligencia de investigación encuadrada en una instrucción judicial iniciada con antelación, o ante una mera actividad policial que pudiera ser origen, justamente, de la instrucción penal. No es necesario cimentar la resolución judicial en un indicio racional de comisión de un delito, bastando una *notitia criminis* alentada por la sospecha fundada en circunstancias objetivas de que se pudo haber cometido, o se está cometiendo o se cometerá el delito o delitos en cuestión: se trata de la idoneidad de la medida respecto al fin perseguido».

(STC 14/2001, de 29 de enero, F.J. 8. El TC desestima el amparo).

ARTÍCULO 18.3 (DERECHO FUNDAMENTAL AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES)

Criterios de análisis de la proporcionalidad de la medida de intervención de las comunicaciones.

«Uno de los presupuestos que habilitan legal y constitucionalmente la adopción de la decisión judi-

cial de intervención de las comunicaciones es la existencia de una investigación en curso por un hecho constitutivo de infracción punible grave, en atención al bien jurídico protegido y a la relevancia social del mismo, a lo que hay que añadir que la comprobación de la proporcionalidad de la medida, desde la perspectiva que ahora nos ocupa, ha de construirse analizando las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción (...). Pero es que además, como señalan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, la gravedad de la infracción punible no puede estar determinada únicamente por la calificación de la pena legalmente prevista, aunque indudablemente es un factor que debe de ser considerado, sino que también deben tenerse en cuenta otros factores, como los bienes jurídicos protegidos y la relevancia social de aquélla. En este sentido no cabe sostener que, cuando el contrabando de tabaco se realiza a gran escala a través de una organización, lo que constituía objeto de la investigación policial en este caso, merece un reproche social muy escaso, dada la incidencia de tal actividad, no sólo sobre los intereses recaudatorios de la Hacienda Pública sino también sobre la finalidad extrafiscal inherente a la imposición específica sobre consumos, justificada en el caso del tabaco por los costes sociales, sanitarios en concreto, que genera por tratarse de un producto perjudicial para la salud».

(STC 299/2000, de 11 de diciembre, F.J. 2. El TC otorga el amparo. Igualmente, en remisión a lo recogido en la STC 299/2000, la STC 17/2001, de 29 de enero, F.J. 2. El TC otorga el amparo. Igualmente, STC 14/2001, de 29 de enero, F.J. 3. El TC desestima el amparo).

Garantías de la intervención judicial. Doctrina constitucional.

«Tenemos dicho que la resolución judicial en la que se acuerde la medida de intervención telefónica o su prórroga debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención. Se deben exteriorizar en la resolución judicial, entre otras circunstancias, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de la persona o personas investigadas con el mismo, indicios que son algo más que simples sospechas; pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. Esto es, sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo».

(STC 299/2000, de 11 de diciembre, F.J. 4. El TC otorga el amparo. En los mismos términos, remitiéndose a la STC 299/2000, la STC 17/2001, de 29 de enero, F.J. 2. El TC otorga el amparo. También sobre el deber de motivación, la STC 14/2001, de 29 de enero, F.J. 5. El TC desestima el amparo).

Control a posteriori por el Juez del resultado de la intervención de las comunicaciones.

«No constituyen una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones las irregularidades cometidas en el control judicial *a posteriori* del resultado de la intervención telefónica, pues no tienen lugar durante la ejecución del acto limitativo de derechos, sino en la incorporación de su resultado a las actuaciones sumariales. En definitiva, todo lo que respecta a la entrega y selección de las cintas grabadas, a la custodia de los originales y a la transcripción de su contenido, no forma parte de las garantías derivadas del art. 18.3 CE».

(STC 14/2001, de 29 de enero, F.J. 4. El TC desestima el amparo).

Requisitos de los acuerdos o medidas de intervención de las comunicaciones de sujetos recluidos en un Centro penitenciario.

«Respecto al requisito de la doble notificación o comunicación de la medida, este Tribunal Constitucional tiene declarado que la notificación de su adopción al interno en nada frustra la finalidad perseguida, ya que la intervención tiene fines únicamente preventivos, no de investigación de posibles actividades delictivas para lo que se requeriría la previa autorización judicial, a la vez de que supone una garantía para el interno afectado. De otra parte, la necesidad legal de la comunicación de la medida adoptada a la autoridad judicial competente ha de ser inmediata, con el objeto de que ésta ratifique, anule o subsane la decisión administrativa (...). Por todo ello resulta claro que, si la autoridad judicial competente se limitara a una mera recepción de la comunicación del acto administrativo en el que se acuerda intervenir las comunicaciones y adoptase una actitud meramente pasiva ante la restricción por dicho acto del derecho fundamental del recluso, no estaría dispensando la protección del derecho en la forma exigida. En relación con el límite temporal (...) este Tribunal Constitucional ha venido exigiendo que al adoptarse la medida de intervención de las comunicaciones, se determine el período de su vigencia temporal, aunque para ello no sea estrictamente necesario fijar una fecha concreta de finalización, sino que ésta puede hacerse depender de la desaparición de la condición o circunstancia concreta que justifica la intervención (...). Por último (...) el contenido de la motivación ha de extenderse, primero, a la especificación de cuál de las finalidades legalmente previstas —seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento— es la perseguida con la adopción de la medida y, segundo, a la explicitación de las circunstancias que permiten concluir que la intervención resulta adecuada para alcanzar la finalidad perseguida. Respecto a dicho requisito, este Tribunal tiene declarado que la

individualización de las circunstancias del caso, e incluso de la persona del interno, no significa que dichas circunstancias deban ser predicables única y exclusivamente del interno afectado por la medida, o que si se trata de características comunes que concurren en un grupo de personas no puedan aducirse como causa justificativa de la intervención».

(STC 106/2001, de 23 de abril, F.J. 6. El TC otorga el amparo).

Necesidad de la intervención de las comunicaciones de un recluso perteneciente a la banda terrorista ETA.

«En supuestos como el presente, en los que es de general conocimiento que la organización a la que pertenece el demandante de amparo es especialmente peligrosa para la seguridad del centro penitenciario, ya que en numerosas ocasiones ha atentado contra la seguridad de las prisiones y la vida y la libertad de sus funcionarios y trabajadores, se trata de conjurar con la medida de intervención la peligrosidad de una comunicación incontrolada, cuya eficacia exige o puede exigir la intervención de las comunicaciones en uno y otro sentido, tanto actúe el interno como destinatario o emisor de la comunicación, pues de lo contrario sería posible la transmisión de datos que pusieran en peligro la seguridad del centro penitenciario».

(STC 106/2001, de 23 de abril, F.J. 7. El TC otorga el amparo).

El fundamento del mantenimiento de la intervención de las comunicaciones de un recluso mientras persista su pertenencia y militancia activa a la organización terrorista ETA respeta el requisito de la existencia de un límite temporal de la medida.

(STC 106/2001, de 23 de abril, F.J. 9. El TC otorga el amparo).

ARTÍCULO 20.1 a) **(LIBERTAD DE EXPRESIÓN)**

Control de ponderación del TC en caso de conflicto con otros derechos. Límites en la aplicación de la ley penal.

«A este Tribunal le compete verificar si los órganos judiciales han hecho una delimitación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales en conflicto, lo que sólo puede llevarse a cabo comprobando si las restricciones impuestas por los órganos judiciales a cualquiera de los derechos fundamentales están constitucionalmente justificadas. No se trata, por tanto, en esta sede, de hacer un juicio sobre la aplicación del tipo penal a los hechos tenidos por probados por la jurisdicción penal (...).

Se trata, por tanto, de examinar si la interpretación de la norma penal hecha por los órganos judiciales es compatible con el contenido constitucional de las libertades de expresión e información y, por tanto, si la condena penal impugnada constituye o no una decisión constitucionalmente legítima, ya que los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales (...). La interpretación de los tipos penales en los que se halla implicado el ejercicio de la libertad de expresión impone la necesidad de que se deje un amplio espacio al disfrute de las libertades de información y expresión».

(STC 297/2000, de 11 de diciembre, F.J. 3 y 4. El TC otorga el amparo).

Limitaciones específicas del derecho a la libertad de expresión para los miembros de las Fuerzas Armadas.

«En el ámbito castrense, la protección del deber de respeto a la superioridad y la correlativa limitación del derecho a la libertad de expresión encuentra especial justificación en exigencias vinculadas a la organización y configuración de las Fuerzas Armadas, y, por ello mismo, han de considerarse constitucionalmente legítimas aquellas restricciones del derecho que sean proporcionadas y obedezcan a motivos necesarios de aseguramiento de la disciplina y de la unidad de acción, imprescindibles para el logro de los objetivos que constitucionalmente se le han encomendado».

(STC 102/2001, de 23 de abril, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Limitación de la libertad de expresión y derecho a la defensa.

«Este entendimiento de la libertad de expresión, como libertad especialmente reforzada por su inmediata conexión a la efectividad de otro derecho fundamental es perfectamente trasladable a los supuestos de autodefensa en los que, como ahora ocurre, es el propio ciudadano afectado quien, por no ser preceptiva la asistencia letrada, asume por sí mismo la defensa en el procedimiento de sus derechos e intereses legítimos (...). Sin duda alguna, dicha circunstancia es determinante para ponderar la vulneración de derechos denunciada en la demanda de amparo, puesto que no pueden aplicarse los mismos criterios para juzgar la conducta y los límites de la libertad de expresión en el seno de las Fuerzas Armadas cuando las expresiones que se tratan de calificar como infracción disciplinaria se producen en el marco del ejercicio de un derecho a impugnar una resolución administrativa, que en cuanto afecta también a otros derechos y valores constitucionales, ha de ser un elemento trascendente (...). La sola lectura del texto por el que fue

sancionado el demandante de amparo permite descartar la existencia de expresiones insultantes, vejatorias o difamatorias, así como la presencia de consideraciones críticas referidas a la autoridad o a la institución militar, incorporadas de forma gratuita y carentes de toda conexión lógica con aquellos argumentos que pueden considerarse pertinentes o necesarios para articular procesalmente un alegato de defensa contra el acto sancionador (...). Finalmente no se puede desconocer que el demandante de amparo ejercía su propia defensa, no siendo Letrado ni teniendo conocimientos jurídicos, por lo que es perfectamente comprensible que la forma de expresar sus alegaciones en descargo de la sanción que le había sido impuesta, no siempre se ajustase a las formalidades propias del lenguaje técnico-jurídico».

(STC 102/2001, de 23 de abril, F.J. 4 y 5. El TC otorga el amparo. En voto particular, el Magistrado Garrido Falla quien propone la desestimación del recurso argumentando que las reglas de la disciplina militar no pueden desconocerse con el pretexto de que el recurso ordinario es un medio de defensa procedimental y la defensa lo permite todo; F.J. 2).

ARTÍCULO 20.1 d) (LIBERTAD DE INFORMACIÓN)

Contenido. Concurrencia con el derecho a la libertad de expresión.

«Ya hemos indicado en otras ocasiones que en supuestos como el actual, en el que a la simple narración de hechos le acompañan juicios de valor y calificativos vertidos por el autor de aquella narración al hilo de la misma, esto es, diversas opiniones, se está ante un caso en el que se ejercen tanto el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE], cuanto el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE]. (...). Cuando lo traído al conocimiento de este Tribunal es la narración de unos hechos en relación con los cuales se formulan juicios personales sobre las conductas de quienes los protagonizan, los términos de nuestro examen deben tener en cuenta de consuno la información y las opiniones a las que aquella sirve de soporte, comprobando, en el contexto del reportaje periodístico, que la primera es veraz, y las segundas no contienen expresiones vejatorias».

(STC 297/2000, de 11 de diciembre, F.J. 5. El TC otorga el amparo).

Doctrina constitucional sobre los asuntos de interés público y las personas con relevancia

pública en el ámbito de una información periodística.

(STC 297/2000, de 11 de diciembre, F.J. 6. El TC otorga el amparo. También STC 2/2001, de 15 de enero, F.J. 7. El TC otorga el amparo).

Doctrina constitucional sobre los límites a la libertad de expresión —ausencia de expresiones intrínsecamente vejatorias— y a la libertad de información —veracidad—.

(STC 297/2000, de 11 de diciembre, F.J. 6. El TC otorga el amparo).

Veracidad de la información: necesidad de valoración en el contexto de expresiones que puedan resultar injuriosas.

«Pues, aunque consideradas en abstracto, determinadas expresiones puedan resultar injuriosas, no es posible valorarlas separadamente si, en el contexto concreto, resultan ser un nuevo correlato de la relación de hechos, de modo que no aportan ningún contenido de *iniura* independiente del que puedan contener los hechos mismos (...). En el presente caso, las expresiones utilizadas no son sino interpretaciones de los hechos declarados veraces, carentes de sustantividad que pudiera, más allá de la imputación de hechos realizada, vulnerar el derecho al honor; máxime cuando, siendo el posible ofendido un personaje con relevancia pública, se ha expuesto a críticas como la que aquí recibe y respecto a la que dispone de medios sobrados para replicar».

(STC 297/2000, de 11 de diciembre, F.J. 10. El TC otorga el amparo).

Doctrina constitucional sobre el alcance del derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de comunicación.

«El Juez penal, antes de entrar a enjuiciar la concurrencia en el caso concreto de los elementos del tipo penal pertinente, en este caso el delito de calumnias, debe efectuar el previo examen de si la conducta sujeta al escrutinio penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información del artículo 20.1 CE, ya que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE pueden operar como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta, so pena de conculcar el art. 20.1 CE de no hacerlo así. En ese obligado análisis previo a la aplicación del tipo penal el Juez penal debe valorar, desde luego, si en la conducta enjuiciada concurren aquellos elementos que la Constitución exige en su art. 20.1 a) y d) para tenerla por un ejercicio de libertades de expresión e información, lo que le impone comprobar si de opiniones se trata, la ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que desea mani-

festar, y, de tratarse de información, que ésta sea veraz».

(STC 2/2001, de 15 de enero, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

La constatación del animus iniurandi es criterio insuficiente para la aplicación de los delitos de injurias y calumnias ante la colisión del derecho al honor con las libertades de expresión y de información.

(STC 2/2001, de 15 de enero, F.J. 5. El TC otorga el amparo).

Doctrina constitucional sobre el requisito de la veracidad.

(STC 2/2001, de 15 de enero, F.J. 6. El TC otorga el amparo).

ARTÍCULO 24.1

(DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA)

Cuestiones prejudiciales: alcance.

«Normalmente carece de relevancia constitucional la posibilidad de que puedan producirse resultados contradictorios entre resoluciones de órganos judiciales de distintos órdenes, cuando la contradicción es consecuencia de los distintos criterios informadores del reparto de competencias que ha llevado a cabo el legislador. Dicho de otro modo, solamente hemos reconocido relevancia constitucional a la contradicción cuando no es consecuencia inevitable del ejercicio de la independencia de los órganos jurisdiccionales, en el marco legal vigente de distribución de la jurisdicción única entre los distintos órdenes, como ocurre, en especial, cuando la contradicción deriva de la diversa apreciación de unos mismos hechos desde distintas perspectivas jurídicas o cuando en virtud de la ordenación legal deba atribuirse prevalencia a un orden respecto de otro».

(STC 278/2000, de 27 de noviembre, F.J. 6. El TC desestima el amparo).

No cabe calificar de reformatio in peius el mero hecho de que la Audiencia Provincial, en ejercicio de su cognición plena en la apelación penal, discrepe de la afirmación hecha por el Juez penal sobre si el recurrente actuó o no con temerario desprecio de la verdad, dado que se limitó a confirmar la sentencia condenatoria.

(STC 297/2000, de 11 de diciembre, F.J.2. El TC otorga el amparo).

No puede calificarse de incongruencia con relevancia constitucional el hecho de que la Audiencia Provincial considere parcialmente investigados los hechos narrados en la información, mientras

que el Juez de lo Penal haya afirmado, en opinión del recurrente, que esos hechos fueron investigados un tanto.

(STC 297/2000, de 11 de diciembre, F.J. 2. El TC otorga el amparo).

La apertura del juicio oral por parte del presidente de un Magistrado que se integra posteriormente en la Sala sentenciadora supone una lesión del derecho al Juez imparcial en tanto que el contacto con el material que fundamenta la apertura oral puede hacer nacer en el juzgador prejuicios o prevenciones sobre la culpabilidad del acusado.

(STC 310/2000, de 18 de diciembre, F.J. 4 y 5. El TC otorga el amparo. Existe un voto particular formulado por el Magistrado Cachón Villar en el que fundamenta que no se ocasionó la pérdida de imparcialidad judicial por el hecho de que el Magistrado que dictó el Auto de apertura de juicio oral formase parte de la Sala enjuiciadora puesto que, en primer lugar, dicho Auto no constituye una actuación instructora ni investigadora, porque, en segundo lugar, no se trata de una actuación de oficio sino que el Auto de apertura oral se realizó una vez que el Ministerio Fiscal efectuó el escrito de acusación, no habiendo realizado el Magistrado actividad inquisitiva alguna en tanto que vino a valorar, como un tercero no comprometido con la investigación, el material sumarial y, por último, porque los razonamientos efectuados para la apertura del juicio oral no pueden equipararse en absoluto a los necesarios para decidir más allá de toda duda razonable la culpabilidad del acusado, F.J. 2).

Doctrina constitucional sobre la incongruencia omisiva. Necesidad de distinción entre las alegaciones y las pretensiones.

(STC 5/2001, de 15 de enero, F.J. 4. El TC desestima el amparo. Existe un voto particular formulado por Jiménez de Parga y Cabrera razonando la existencia de una incongruencia omisiva y solicitando el otorgamiento de amparo. También STC 31/2001, de 12 de febrero, F.J. 3. El TC otorga el amparo; la STC 67/2001, de 17 de marzo, F.J. 2; El TC deniega el amparo y la STC 82/2001, de 26 de marzo, F.J. 4. El TC deniega el amparo).

Deber de motivación más riguroso cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta con el valor superior libertad.

«Las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad han de ser motivadas: han de exteriorizar los elementos necesarios para entender efectuada la ponderación de los fines de la institución y de los bienes y valores en conflicto. Esto es, deben

expresar la ponderación de las necesidades de seguridad colectiva (prevención general) y las necesidades de resocialización (prevención especial) en atención a la peligrosidad criminal del condenado».

(STC 8/2001, de 15 de enero, F.J. 3. El TC desestima el amparo).

Contenido del derecho de acceso a la jurisdicción.

«El derecho a la tutela judicial efectiva, que se reconoce en el art. 24.1 CE, comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión, si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial».

(STC 11/2001, de 29 de enero, F.J. 3. El TC otorga el amparo. También STC 94/2001, de 2 de abril, F.J. 2. El TC otorga el amparo).

Distinción entre el derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho de acceso a los recursos contra las resoluciones judiciales.

(STC 11/2001, de 29 de enero, F.J. 4. El TC otorga el amparo).

Derecho de acceso a la jurisdicción. El derecho de acción penal. Doctrina constitucional.

«La acción penal se entabla para que el Estado, a través de la jurisdicción, ejerza la potestad punitiva. Esa característica otorga una configuración peculiar a ese *ius ut procedatur* en que la acción penal consiste. La inexistencia de un derecho a obtener condenas penales, así como de un derecho a la completa sustanciación del proceso penal no implica sostener que el haz de derechos cobijados en el art. 24 CE a la hora de configurar la efectividad de la tutela judicial efectiva se agote, en el proceso penal, con el mero respeto de las garantías allí establecidas a favor del imputado, procesado o acusado, según las distintas fases de aquél. Tal norma incorpora, también, el interés público, cuya relevancia constitucional no es posible, y ni siquiera deseable, desconocer en un juicio justo donde queden intactas tales garantías de todos sus partícipes. De ello deriva que el *ius ut procedatur* que asiste a la víctima de un delito

no se agota en un mero impulso del proceso o una mera comparecencia en el mismo, sino que de él derivan con naturalidad y necesidad los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso».

(STC 16/2001, de 29 de enero, F.J. 4. El TC concede el amparo. También SSTC 94/2001, de 2 de abril, F.J. 3 y 115/2001, de 10 de mayo, F.J. 11. En ambas, el TC otorga el amparo).

Deber de motivación de las sentencias. Control por parte del TC.

«Al Juzgador no le es exigible una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, por lo que aun cuando nuestro control no ha de limitarse a comprobar la existencia de motivación, sino si la existente es suficiente para considerar satisfecho tal derecho constitucional de las partes, no debe llevarse más allá de la constatación de si las resoluciones impugnadas, contempladas en el conjunto procesal del que forman parte, esto es, en el contexto global del proceso, permiten conocer que la decisión judicial es fruto de una interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico reconocible, lo que exige valorar todas las circunstancias concurrentes que singularizan el caso concreto, tanto las que estén presentes, implícita o explícitamente, en la propia resolución combatida como las que, no existiendo, constan en el proceso».

(STC 37/2001, de 12 de febrero, F.J. 6. El TC deniega el amparo. También STC 108/2001, de 23 de abril, F.J. 2. El TC concede el amparo).

Incongruencia omisiva por falta de respuesta a las alegaciones de un interno.

«La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia omisiva, es más relevante cuando los motivos del recurso de alzada tenían por objeto la vulneración de los derechos fundamentales del interno, ya que todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa y porque cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena; y, por último, por el especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguardia de los derechos de los internos».

(STC 53/2001, de 26 de febrero, F.J. 3, siguiendo la doctrina establecida en la STC 67/2000. El TC otorga el amparo).

Derecho a los recursos establecidos en la ley. Deber de motivación estricto en los casos de restricción de acceso al recurso.

«Si la conformidad con el derecho a la tutela judicial de la decisión que niegue el acceso al recurso requiere la aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisión, esto es que no sea fruto de un error patente, arbitraria, manifiestamente irrazonable o patentemente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han generado para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuando se trata de casos como el analizado de aplicación de una causa de creación jurisprudencial, hemos de partir también de este canon. Ahora bien, se ha de advertir que el canon de enjuiciamiento de las exigencias derivadas del deber de razonar o fundamentar la aplicación de la causa de inadmisión, es decir, la fundamentación de la decisión de no entrar a conocer de los motivos del recurso y negar, en consecuencia, una decisión sobre su fondo, no puede ser el mismo en los casos en que la causa de inadmisión ha sido creada por el legislador o por la jurisprudencia, como se acaba de exponer. De manera que sobre los Tribunales recae un específico y riguroso deber de fundamentación de la creación de una causa de inadmisión y de su aplicación al caso concreto, lo que constituye una garantía de la seguridad jurídica y del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley».

(STC 48/2001, de 26 de febrero, F.J. 4. El TC deniega el amparo).

No existe incongruencia cuando una sentencia, sin exceder de las pretensiones ni modificar la causa petendi falla en virtud de argumentos no expuestos por las partes en sus alegaciones.

(STC 63/2001, de 17 de marzo, F.J. 2. El TC deniega el amparo).

Prescripción: cuestión de legalidad ordinaria. Control por parte del TC. Prescripción que queda interrumpida por interposición de querrela dirigida directamente contra dos de los coacusados e innominadamente contra cualesquiera que hubiesen participado en el hecho.

«La concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad criminal es una cuestión de legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece, por su propio contenido, de relevancia constitucional (...). Ciertamente, no obstante tratarse de una institución que encuentra fundamento también en principios y valores constitucionales, la Constitución no establece imperativamente un determinado régimen de prescripción de las infracciones

penales, ni tan siquiera impone su propia existencia, pese a que hemos declarado en la citada resolución (STC 157/1990) que sería cuestionable constitucionalmente un sistema jurídico penal que consagrara la imprescriptibilidad absoluta de los delitos y faltas. Dijimos, por ello, que es al legislador a quien corresponde determinar, con plena libertad, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, así como los criterios de política criminal que estime idóneos y atendibles en cada caso concreto, el régimen jurídico, el sentido y el alcance de la prescripción de las infracciones (...). Pero una vez que el legislador ha configurado libremente la institución de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, su aplicación en el caso concreto puede ser objeto de examen constitucional en sede de amparo. El canon aplicable en este caso es el propio del art. 24 CE, en cuanto exige para entender otorgada la tutela judicial efectiva que la pretensión sea resuelta mediante una resolución que sea razonada, es decir, basada en una argumentación no arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni incurra en error patente, canon éste reforzado por tratarse de un supuesto en el que están en juego otros derechos fundamentales, como aquí sucede con los reconocidos en los arts. 17 y 23 CE (...). La trascendencia de los valores en juego en la aplicación del Derecho penal exige, en este ámbito, tanto la exteriorización del razonamiento por el que se estima que no concurre el supuesto previsto en la ley, como que el mismo se manifieste a través de una motivación en la que, más allá de su carácter razonado, sea posible apreciar un nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que justifican la institución».

(STC 63/2001, de 17 de marzo, F.J. 7. El TC deniega el amparo. En los mismos términos, STC 64/2001, de 17 de marzo, F.J. 3; STC 65/2001, de 17 de marzo, F.J. 3; STC 66/2001, de 17 de marzo, F.J. 3; STC 68/2001, de 17 de marzo, F.J. 6; STC 69/2001, de 17 de marzo, F.J. 34 y STC 70/2001, de 17 de marzo, F.J. 3. En todas ellas, correspondientes al «Caso Marey», El TC deniega el amparo).

La apreciación de la concurrencia de circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad es una cuestión de estricta legalidad penal ordinaria.

«No le es posible a este Tribunal pronunciarse sobre la conveniencia o no de criminalizar la conducta enjuiciada, ni cuestionar o sustituir, por otra más conforme a Derecho, la aplicación o interpretación que en el plano de la legalidad ha realizado el Tribunal Supremo al no apreciar la

concurrencia de un estado de necesidad justificante de la conducta del condenado a título de circunstancia eximente o de atenuante de su responsabilidad, pues éstas son cuestiones que forman parte del proceso aplicativo de la norma penal».

(STC 63/2001, de 17 de marzo, F.J. 11. El TC deniega el amparo).

Relevancia constitucional de la incongruencia omisiva. Situación material de indefensión.

(STC 67/2001, de 17 de marzo, F.J. 2. El TC deniega el amparo. También, STC 82/2001, de 26 de marzo, F.J. 4. El TC deniega el amparo).

Alcance del derecho a la tutela judicial efectiva.

«El derecho a obtener la tutela judicial efectiva no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (...). Para que pueda considerarse, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, que una resolución judicial está razonada en Derecho es necesario que el razonamiento en ella contenido no sea arbitrario, irrazonable o incurra en un error patente».

(STC 82/2001, de 26 de marzo, F.J. 2. El TC deniega el amparo).

Doble finalidad del deber de motivación.

«La exigencia de motivación cumple una doble finalidad inmediata: de un lado, exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que paralelamente potencia el valor de la seguridad jurídica, de manera que sea posible lograr el convencimiento de las partes en el proceso respecto de la corrección y justicia de la decisión; de otro, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo».

(STC 108/2001, de 23 de abril, F.J. 2. El TC concede el amparo).

Deber de motivación reforzado en las sentencias condenatorias penales.

«En particular, este deber reforzado de motivación se impone en el caso de las Sentencias penales condenatorias cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta, directa o indirectamente, con el derecho a la libertad personal. En una Sentencia penal, el deber de motivación incluye la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, así como la pena finalmente impuesta».

(STC 108/2001, de 23 de abril, F.J. 3. El TC concede el amparo).

La ausencia de motivación en la fijación del importe de las cuotas correspondientes a la pena de días-multa incumple el deber reforzado de motivación de las sentencias penales condenatorias.

(STC 108/2001, de 23 de abril, F.J. 4. El TC concede el amparo).

Acceso a la jurisdicción militar. Imposibilidad de ser acusador particular en el proceso penal militar cuando el ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos una relación jerárquica de subordinación.

«La prohibición de mostrarse parte en la causa penal seguida ante la jurisdicción militar comprende también (...) el ejercicio de la acción civil, en sí misma considerada, que es remitida para su ejercicio a la jurisdicción ordinaria (art. 108, párrafo 2 LOJM). Pues bien, esta prohibición o exclusión del ejercicio de la acción civil derivada del delito, constituye por sí misma una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. En efecto, al impedirse al agraviado y perjudicado por el delito o falta militar que, actuando su interés legítimo, se constituya como actor civil en la causa penal militar, ejercitando al efecto la adecuada pretensión resarcitoria, se está obstaculizando la obtención y efectividad del deber de reparación a cargo del responsable criminal, sin que para ello ofrezca justificación suficiente el principio de jerarquía entre los diversos empleos militares ni esté, en modo alguno, concernida la disciplina propia de la institución militar, dado que mediante dicha pretensión resarcitoria no se persigue la inculpación y condena penal del militar acusado, sino tan sólo la fijación de la adecuada indemnización de la lesión producida en los bienes y derechos del militar agraviado por el hecho punible. La anterior conclusión no queda enervada por la cláusula de remisión a la jurisdicción ordinaria antes mencionada, pues el ejercicio ante ésta de la pretensión de resarcimiento de daños encontraría serios obstáculos para su estimación, dado que, con independencia de que se produzca la formal prejudicialidad del proceso penal (art. 111 LECrim.), lo cierto es que los eventuales pronunciamientos de la jurisdicción militar podrían obstaculizar la decisión sobre dicha pretensión ejercitada fuera del proceso penal; y en el que no ha podido intervenir el militar que ha sufrido los daños y perjuicios de cuya reparación se trata».

(STC 115/2001, de 10 de mayo, F.J. 12. El TC otorga el amparo y plantea ante el Pleno del Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad respecto a los artículos 108.2 de la L.O. 4/1987, de la

Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y 127.1 de la L.O. 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. En votos particulares, el primero formulado por el Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera, al que se adhieren los Magistrados de Mendizábal Allende y Garrido Falla, y el segundo formulado por el Magistrado Martín de Hijas se solicita la denegación de amparo fundamentando que no recogiendo el art. 24 CE un derecho fundamental al ejercicio de la acusación particular, cabe la limitación de éste en aras a garantizar un interés más relevante como es el mantenimiento de la disciplina militar).

Doctrina constitucional sobre la incongruencia extra petita.

(STC 118/2001, de 21 de mayo, F.J. 4. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 24.2 (GARANTÍAS PROCESALES)

Aplicación con especial vigor de las garantías procesales contenidas en el art. 24.2 CE a los expedientes disciplinarios en el ámbito penitenciario, al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena.

(STC 27/2001, de 29 de enero, F.J. 8. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 24.2 (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA)

Doctrina constitucional sobre el contenido de la presunción de inocencia.

«Nuestra doctrina ha concebido la presunción de inocencia como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que toda sentencia condenatoria: a) debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal; b) el sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución; c) practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo los supuestos admisibles de pruebas preconstituidas; d) valorada, y debidamente motivada, por los tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia y referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena».

(STC 278/2000, de 27 de noviembre, F.J. 9. El TC desestima el amparo).

Principio de libre valoración de la prueba: al TC sólo le compete el control de la razonabilidad del

discurso que une la actividad probatoria y el resultado fáctico que resulta.

(STC 278/2000, de 27 de noviembre, F.J. 9. El TC desestima el amparo. También STC 68/2001, de 17 de marzo, F.J. 5. El TC deniega el amparo).

En el marco del control de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia corresponde a este Tribunal comprobar, cuando así se nos solicite, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada.

(STC 302/2000, de 11 de diciembre, F.J. 4. El TC desestima el amparo. Existe un voto particular formulado por Casas Baamonde, al que se adhiere García Manzano, en el que se afirma que «una vez comprobado que se ha practicado la prueba con las garantías constitucionales necesarias, desde la perspectiva de análisis propia de este Tribunal no se trata tanto de ponderar la genérica razonabilidad de la derivación o inferencia del relato fáctico a partir de la actividad probatoria practicada cuanto de verificar la ausencia de irrazonabilidad de la fundamentación exteriorizada en la resolución»).

Doctrina constitucional sobre la prueba indirecta o indiciaria: canon de la conexión de antijuridicidad. Control por parte del TC.

«La determinación de la existencia del nexo de antijuridicidad entre las pruebas originarias y derivadas no constituye en sí misma un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de las pruebas cuestionadas, el cual, en principio, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarias, en tanto que el control por parte del Tribunal Constitucional ha de ceñirse a la comprobación de la razonabilidad del mismo, al igual que es una tarea que corresponde a los órganos jurisdiccionales ordinarios la apreciación acerca de si el acervo probatorio restante, tras la depuración de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, es suficiente para sustentar la condena».

(STC 299/2000, de 11 de diciembre, F.J. 9. El TC otorga el amparo. Igualmente, remitiéndose a la fundamentación contenida en la STC 299/2000, la STC 17/2001, de 29 de enero, F.J. 2. El TC otorga el amparo).

Doctrina constitucional sobre el valor probatorio de las diligencias sumariales o preparatorias.

«Este Tribunal tiene señalado que la posibilidad de considerar como prueba las diligencias sumariales o preparatorias está supeditada a que se reproduzcan en el juicio oral o se ratifiquen en su conte-

nido sus autores, o se dé a las partes la posibilidad efectiva de contradecirlas en dicho acto, no bastando la simple fórmula de "por reproducidas" del uso forense y sin más atención sobre ellas, ni aun con el asentimiento del acusado, porque o hay que olvidar que tanto por el principio acusatorio de nuestro sistema procesal penal, como por imperativo constitucional, es el acusador, público o privado, a quien corresponde aportar las pruebas de cargo o inculpativas, es decir, no es el acusado quien tiene que acreditar su inocencia, sino la acusación su culpabilidad. La STC 80/1986, de 17 de junio, señaló que no puede negarse toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con declaración y defensa de los ciudadanos, siempre que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (...). Los requisitos para la validez probatoria de las diligencias sumariales: debe tratarse de actuaciones, en principio, no reproducibles en el juicio oral, intervenidas por la autoridad judicial, con garantía de contradicción y repetidas como prueba en el juicio oral mediante la lectura efectiva de los documentos que acreditan su contenido».

(STC 14/2001, de 29 de enero, F.J. 7. El TC deniega el amparo).

Prueba de cargo. Declaración de un coimputado. Doctrina constitucional.

«Cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado (...) es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (...). La exigencia de corroboración de la declaración del coimputado no implica valoración de la prueba por parte del Tribunal Constitucional; sino que es sólo una especificación relativa a la existencia o inexistencia de una mínima actividad probatoria de cargo. En parecidos términos, la STC 115/1998 afirma que "a la vista de los condicionantes que afectan al coimputado de sometimiento a un proceso penal y de ausencia de un deber de veracidad, el umbral mínimo que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia"».

(STC 68/2001, de 17 de marzo; F.J. 5. El TC deniega el amparo. También, STC 69/2001, de 17 de marzo, F.J. 32. El TC deniega el amparo; STC 72/2001, de 26 de marzo, F.J. 4. El TC otorga el amparo).

Contenido. Necesidad de probar cada uno de los elementos fácticos que constituyen el tipo delictivo.

(STC 70/2001, de 17 de marzo, F.J. 2. El TC deniega el amparo).

Doctrina constitucional sobre la prueba preconstituida.

«Únicamente pueden considerarse como pruebas las practicadas en el acto del juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, intermediación y publicidad. Si bien de tal exigencia general se exceptúan los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, siempre y cuando se observe el cumplimiento de determinados requisitos: materiales, subjetivos, objetivos y formales, en este caso, su introducción en el juicio oral a través de la lectura de los documentos requerida por el art. 730 LECrim.»

(STC 72/2001, de 26 de marzo, F.J. 3. El TC otorga el amparo).

Pruebas obtenidas con vulneración de un derecho fundamental. Conexión de antijuridicidad.

(STC 87/2001, de 2 de abril, F.J. 4. El TC deniega el amparo).

Presunciones iuris tantum y iuris et de iure en el ámbito penal.

«Con independencia del tipo de delito de que se trate, en ningún caso el derecho a la presunción de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea como una presunción *iuris tantum*, sea como una presunción *iuris et de iure*. La primera modalidad de presunción *iuris tantum* no es admisible constitucionalmente ya que produce una traslación o inversión de la carga de la prueba, de suerte que la destrucción o desvirtuación de tal presunción corresponde al acusado a través del descargo, lo que no resulta conciliable con el art. 24.2 CE. Y la segunda modalidad, la presunción *iuris et de iure*, tampoco es lícita en el ámbito penal desde la perspectiva constitucional, puesto que prohíbe la prueba en contrario de lo presumido, con los efectos, por un lado, de descargar de la prueba a quien acusa y, por otro, de impedir probar la tesis opuesta a quien se defiende, si es que opta por la posibilidad de probar su inocencia, efectos ambos que vulneran el derecho fundamental a la presunción de inocencia».

(STC 87/2001, de 2 de abril, F.J. 9. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 24.2

(DERECHO A LA NO INDEFENSIÓN)

Indefensión causada por sentencia inaudita parte: falta de llamamiento a la vista oral imputable únicamente al órgano judicial.

«Este Tribunal ha dicho con reiteración que una incorrecta o defectuosa constitución de la relación jurídica procesal puede ser causa de indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva. Pues sólo si aquella tiene lugar en los términos debidos es posible garantizar el derecho a la defensa de quienes sean o puedan ser parte en dicho proceso y, muy en particular, la inexcusable observancia del principio de contradicción, sobre el que se erige el derecho a ser oído. Por esta razón, pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de aquella relación. Hemos señalado también que no todo defecto o irregularidad en su establecimiento posee relevancia constitucional, sino sólo aquellas irregularidades que provoquen indefensión en quien las haya sufrido, lo que sucederá si la resolución judicial se dicta *inaudita parte* por causas que no sean imputables a la parte, bien por su pasividad o su negligencia, y sin que haya podido tener la oportunidad efectiva de alegar y probar lo alegado en un proceso con todas las garantías».

(STC 294/2000, de 11 de diciembre, F.J. 2. El TC otorga el amparo).

Indefensión producida en la adhesión a la apelación.

«La indefensión en este caso requiere que, admitida la adhesión a la apelación, no se dé traslado de la misma a las partes y que se dicte una condena que empeore la situación del apelado acogiendo las pretensiones adicionales en la adhesión a la apelación sin haber podido contradecir esas pretensiones».

(STC 101/2001, de 23 de abril, F.J. 2. El TC otorga el amparo).

ARTÍCULO 24.2

(DERECHO AL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY)

Contenido del derecho al juez imparcial.

«Se trata no sólo de que el Juez haya de mantenerse alejado de la investigación de la causa, del material sumarial, de funciones de acusación, de actividades que provoquen una primera impresión sobre la responsabilidad del acusado, sino de mantenerse ajeno, específicamente también, a la

labor de incriminación o inculpación del acusado, ya sea ésta indiciaria y provisional como la que se requiere en los Autos de inculpación y procesamiento, ya se efectúe dicha incriminación de forma preventiva, como resulta necesario para dictar las medidas cautelares. En este contexto, en definitiva, el derecho a un Juez imparcial comprende no sólo la exclusión de las prevenciones y prejuicios efectivamente producidos como resultado de dichas actuaciones, sino también la exigencia de prevenir la impresión, apariencia o imagen externa de que el Juez no acomete la función de juzgar con plena imparcialidad».

(STC 310/2000, de 18 de diciembre, F.J. 5. El TC otorga el amparo. También SSTC 52/2001, de 26 de febrero, F.J. 4 y 69/2001, de 17 de marzo, F.J. 16. En ambas, el TC deniega el amparo. Igualmente STC 87/2001, de 2 de abril, F.J. 2. El TC deniega el amparo. Existe un voto particular formulado por el Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera afirmando que se ha realizado un proceso inquisitorial que viola el derecho a la defensa y el derecho al Juez imparcial).

Diferencia entre imparcialidad objetiva e imparcialidad subjetiva del Juez o Tribunal.

«Nuestra jurisprudencia ha diferenciado entre una imparcialidad subjetiva, es decir, la que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, y la imparcialidad objetiva, referida al objeto del proceso, y por la que se asegura que el Juez o Tribunal no ha tenido un contacto previo con el *thema decidendi*».

(STC 52/2001, de 26 de febrero, F.J. 3. El TC deniega el amparo. *Vid.* también STC 69/2001, de 17 de marzo, F.J. 16. El TC deniega el amparo).

Alcance del derecho al juez imparcial en los juicios de faltas.

«Cuando se trata de examinar si se ha producido una vulneración del derecho al Juez imparcial en el ámbito del juicio de faltas, no puede olvidarse en este aspecto la especial configuración legal de este proceso, caracterizada por la informalidad y por la concentración de sus trámites, así como, en muchos casos, por la indeterminación del sujeto pasivo del proceso hasta el momento mismo del juicio oral y, en definitiva, por la menor intensidad de los actos de investigación previos al juicio que de estas notas se deriva. Por ello, las referidas características del juicio de faltas determinan que en muchos casos, los actos de investigación realizados por el Juez de Instrucción tengan por exclusiva finalidad la preparación del juicio oral, sin compromiso alguno de su imparcialidad objetiva, en la medida en que en algunos casos no están dirigidos frente a persona determinada alguna y,

con carácter general, no revisten la intensidad que caracteriza a los actos propiamente instructorios que puede el Juez realizar en el proceso por delito, tales como decidir sobre la situación personal del encausado o el interrogatorio del detenido en el proceso por delito previsto en el art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [ATC 137/1996, de 28 de mayo]».

(STC 52/2001, de 26 de febrero, F.J. 5. El TC deniega el amparo).

Las filtraciones periodísticas no producen de por sí la pérdida de la imparcialidad del órgano de enjuiciamiento.

«Aunque se estimase acreditado, lo que no es el caso, que uno o varios Magistrados integrantes de la Sala sentenciadora hubieran sido los autores de las filtraciones publicadas, lo cierto es que el solo dato de que éstas se hubieran producido no repercute negativamente, menoscabándola, en la imparcialidad del Tribunal. Es importante tener presente en este aspecto que, para que un Juez pueda ser apartado del conocimiento concreto de un asunto, en garantía de la imparcialidad, es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico. Por más que hayamos reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes, porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (...). Por lo demás, la protección frente a declaraciones en los medios de comunicación acerca de procesos en curso y frente a juicios paralelos tiene su razón de ser en que éstos, no sólo pueden influir en el prestigio de los Tribunales sino, muy especialmente, en que pueden llegar a menoscabar la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de aquéllos, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo pueden influir en la decisión que deben adoptar los Jueces. Cuando efectivamente se da tal circunstancia, el derecho a un proceso con todas las garantías puede quedar

conculcado, incluso sin necesidad de probar que la influencia ejercida haya tenido un efecto concreto en la decisión de la causa, pues, por la naturaleza de los valores implicados, basta la probabilidad fundada de que tal influencia haya tenido lugar (...). Sólo en la medida en que se acredite que la opinión de alguno o de algunos de los integrantes del Tribunal haya podido verse condicionada por hechos o circunstancias externas a la propia deliberación, o que la citada "filtración" iba encaminada a obtener una modificación interesada de lo previamente decidido, la garantía de imparcialidad, reconocida por el art. 24.2 CE, podría haberse visto afectada en su vertiente subjetiva».

(STC 64/2001, de 17 de marzo, F.J. 2. El TC deniega el amparo. También SSTC 65/2001, de 17 de marzo, F.J. 2; 66/2001, de 17 de marzo, F.J. 2; y STC 69/2001, de 17 de marzo, F.J. 14. En todas ellas, el TC deniega el amparo).

Derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley. Supuestos de aforamiento de Diputados y Senadores. Control por parte del TC.

«En relación con la garantía del aforamiento prevista en el art. 71.3 CE para los Diputados y Senadores, este Tribunal Constitucional tiene declarado que, si bien esta garantía parlamentaria y las otras dos que se proclaman en el art. 71 CE pueden ser reivindicadas a través del proceso de amparo en cuanto se incorporan sin mayor dificultad al contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE, aquella garantía, en virtud de su carácter específico, dirigido a determinar el órgano judicial competente para el conocimiento de las causas seguidas contra Diputados y Senadores, entronca más directamente con el Derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), de modo que el instituto del aforamiento especial, dada su propia y específica autonomía, encuentra su acomodo natural también en el art. 24.2 CE. Desde esta perspectiva hemos señalado que la Sala Segunda del Tribunal Supremo es, respecto de las acciones penales dirigidas contra Diputados y Senadores, el Juez ordinario predeterminado por la ley, a que se refiere el art. 24.2 CE, esto es, aquél constituido con arreglo a normas procesales de competencia preestablecidas, en este caso, por la Constitución misma en su art. 71.3. Por otra parte, finalmente, la aplicación de la normativa procesal reguladora de la prerrogativa de aforamiento de Diputados y Senadores es una cuestión de legalidad que incide, sin embargo, en el contenido de un precepto constitucional, el art. 71.3 CE, así como en el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. El control que al respecto corresponde a este Tribunal

Constitucional requiere la consideración del problema que en cada caso se suscite a la luz de la doctrina constitucional expuesta respecto a las prerrogativas que conforman el "status" de los parlamentarios, de forma que la observancia de dicho instituto procesal se cohoneste con la finalidad a la que sirve la prerrogativa del aforamiento especial de Diputados y Senadores».

(STC 68/2001, de 17 de marzo, F.J. 2. El TC deniega el amparo. También STC 69/2001, de 17 de marzo, F.J. 5. El TC deniega el amparo).

Determinación legal de la composición del órgano judicial.

«El derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, además de la vertiente relativa a la predeterminación del órgano y su competencia, incluye también, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, el requisito de que la composición del órgano judicial venga determinada por la ley y de que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir o integrar el órgano correspondiente. De esta forma se trata de garantizar indirectamente la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta (...) garantía que quedaría burlada si bastase con mantener el órgano y pudieran alterarse arbitrariamente sus componentes, que son quienes, en definitiva, van a ejercitar la función jurisdiccional. No obstante, no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a los últimos en su situación personal. Pero en todo caso, los procedimientos fijados para la designación de los titulares han de estar encaminados a preservar la independencia e imparcialidad de éstos, factores determinantes para la satisfacción del interés directo o protegido por el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. Es preciso no olvidar, sin embargo, que esta garantía respecto de las personas físicas que encarnan el Tribunal llamado a juzgar la causa o litigio no vela por los procedimientos gubernativos seguidos en la designación. Su finalidad es más modesta, y más importante: asegurar la independencia e imparcialidad de los Jueces que forman la Sala de Justicia, evitando que se mantenga el Tribunal, pero que se alteren arbitrariamente sus componentes».

(STC 69/2001, de 17 de marzo, F.J. 9. El TC deniega el amparo).

Exigencia de la garantía de imparcialidad respecto al juez instructor.

«Aunque el contenido de la garantía constitucional de imparcialidad del Juez de Instrucción, dada

la configuración de nuestro sistema procesal, no sea idéntica a la que pueda predicarse del órgano de enjuiciamiento (pues habrá de ponerse en conexión con las resoluciones o determinaciones que concretamente haya adoptado en un determinado asunto), es también exigible a aquél en la medida en que en esta fase del proceso penal, tal y como viene diseñado en nuestras leyes procesales, ha de resolver las pretensiones que ante él se formulen sin prejuicios ni motivaciones ajenas a la recta aplicación del Derecho, y ha de tomar determinaciones que pueden afectar a los intereses o derechos fundamentales de las partes (así ocurre con los Autos de prisión o libertad provisional, de procesamiento, de sobreseimiento o de apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado, por ejemplo), sobre las cuales ha de exigirse la previa condición de que el Juez que las adopte aparezca tanto subjetiva como objetivamente neutral».

(STC 69/2001, de 17 de marzo, F.J. 18. El TC deniega el amparo. Existe un voto particular, formulado por el Magistrado García Manzano, donde se señala la falta de imparcialidad objetiva del juez instructor al haber desempeñado éste un cargo de Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas donde pudo tener conocimientos extraprocesales relevantes para la causa. Sostiene que debía haberse admitido la causa duodécima de recusación del art. 219 LOPJ, que tiende a «eliminar esferas de intereses contrapuestos que han podido entrar en contacto (ni siquiera que hayan entrado en la realidad), y ello, cualquiera que sea el uso o dirección en que los conocimientos extraprocesales, con ocasión del ejercicio del cargo, sean después utilizados por el Magistrado instructor», poniendo el acento en la potencialidad de que el Juez se haya podido formar un criterio, no siendo necesario que lo haya formado; F.J. 4).

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A LA DEFENSA)

Asesoramiento en el ámbito de los expedientes sancionadores disciplinarios. No causa la indefensión la autorización del asesoramiento por una interna siempre que sea escrito, en sobre abierto y en lengua castellana.

«Este derecho cobra una perspectiva distinta en la medida en que (por lo dispuesto en el art. 24.2 del Reglamento penitenciario) el asesoramiento para la defensa del incurso en el expediente puede ser realizada no solamente a través de Abogado (aunque su intervención no sea preceptiva), sino también valiéndose del consejo de un funcionario, normalmente el jurista criminólogo, como consta en el Reglamento penitenciario de 1981. Además, el

propio Reglamento permite que el asesoramiento para la defensa en un expediente disciplinario se lleve a cabo “por cualquier persona que designe” (...). La vulneración del derecho fundamental a la defensa por parte de la Administración penitenciaria se produce cuando la actuación de aquéllas hubiera causado la indefensión real del interno».

(STC 27/2001, de 29 de enero, F.J. 10. El TC deniega el amparo).

Retraso en la adquisición de la condición de imputado.

«Para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúe al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (...). Carece aquí de relevancia constitucional el hecho de haber declarado en la fase instructora (o de diligencias previas) el solicitante de amparo como testigo, a pesar de que posteriormente se dictara Auto de apertura del juicio oral contra su persona, porque no siempre la condición de imputado aparece en el inicio del proceso penal y es perfectamente posible —y, a veces, lógicamente inevitable— que la implicación de una persona en los hechos delictivos aparezca a resultas de la instrucción y sobre todo porque la exigencia establecida en el art. 118.2 LECrim., relativa a que cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas debe ser puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculcados, debe ser modulada y completada por la imprescindible valoración circunstanciada del Juez instructor».

(STC 118/2001, de 21 de mayo, F.J. 3. El TC deniega el amparo. En voto particular formulado por el Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera se defiende el otorgamiento de amparo fundamentado en que la violación del art. 24.2 CE se consuma cuando el Juez instructor no comunica inmediatamente al imputado su condición de tal, tan pronto como se dirige contra él la acción penal).

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA LA DEFENSA)

Pertinencia de la prueba. Control por el TC.

«El art. 24.2 CE, al garantizar el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, no com-

prende, sin embargo, como es palmario, un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, ni implica un desapoderamiento de la facultad que sobre el examen de la necesidad y pertinencia de las pruebas propuestas corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios. Por ello este Tribunal Constitucional no puede sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Antes al contrario sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en el ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la diligencia probatoria previamente admitida sea imputable al órgano judicial y produzca, además, indefensión. En este sentido hemos afirmando que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por ende, constitucionalmente trascendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen *ex officio* de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre el solicitante de amparo. Exigencia de acreditar la relevancia de la prueba denegada que se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de demostrar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso *a quo* podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia».

(STC 69/2001, de 17 de marzo, F.J. 28. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 24.2
(DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO CON TODAS LAS GARANTÍAS)

Inexistencia de obligación de información a los imputados de las diligencias de investigación incorporadas a las actuaciones. Intervención de las comunicaciones.

(STC 299/2000, de 11 de diciembre, F.J. 8. El TC otorga el amparo. También, remitiendo expresa-

mente a la argumentación de la STC 299/2000, la STC 17/2001, de 29 de enero, F.J. 2. El TC otorga el amparo).

Derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal. Finalidad de su restricción en el enjuiciamiento de Diputados y Senadores.

«Si bien la literalidad del art. 71.3 CE no impone el conocimiento de las causas penales contra Diputados y Senadores en única instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sin embargo, ha de entenderse que el constituyente efectuó una inicial ponderación del derecho al doble grado de jurisdicción de Diputados y Senadores y de las necesidades de protección tanto de la independencia de la propia institución parlamentaria como del Poder Judicial. Ponderación que, como también acabamos de recordar, no resulta ajena al entendimiento de los países de nuestro entorno jurídico-constitucional respecto del alcance de este derecho, pues como excepción al mismo se admite el caso en el que el Tribunal Superior en el orden penal haya conocido en primera y única instancia (art. 2.2. del Protocolo 7 CEDH). Dicha ponderación convierte en innecesaria una ulterior valoración expresa de la proporcionalidad de la restricción de este derecho fundamental, en otro caso imprescindible, dado que, como este Tribunal tiene declarado, toda restricción de derechos fundamentales debe responder a un fin constitucionalmente legítimo y ser instrumento necesario y adecuado para alcanzar dicho objetivo».

(STC 64/2001, de 17 de marzo, F.J. 5. El TC deniega el amparo. Existe un voto particular, formulado por el Magistrado Vives Antón que afirma que una excepción al derecho al doble grado de jurisdicción de esta índole debería estar dispuesto expresamente en el propio art. 71.3 CE o, al menos, que ese carácter de excepción pudiera inferirse implícitamente de la incompatibilidad entre la garantía y el precepto constitucional que impone el aforamiento. Posibilitando por tanto el art. 71.3 CE la existencia de un doble grado de jurisdicción no debe ser interpretado como una norma que habilita la privación de un derecho fundamental a Diputados y Senadores. También, y con la formulación del mismo voto particular, STC 65/2001, de 17 de marzo, F.J. 4 y STC 66/2001, de 17 de marzo, F.J. 4; en ambas, el TC deniega el amparo).

Restricción del derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal en sujetos no aforados juzgados por conexidad junto a sujetos aforados, en única instancia por el Tribunal Supremo.

«La legitimidad constitucional de esta restricción del derecho al doble grado de jurisdicción en

los casos de no aforados requiere la ponderación específica de los derechos e intereses en juego a la que nos acabamos de referir. Dicha ponderación ha de efectuarse primeramente por el legislador y después por los Tribunales penales teniendo en cuenta que la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 847 —redactada conforme a la Ley 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, Disposición final segunda, núm. 16— ya no prohíbe expresamente el recurso de casación en estos casos (...). A la luz de las circunstancias del caso, hemos de concluir que el Tribunal Supremo, al apreciar la conexidad, ha tenido en cuenta el tenor de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 17, 18, 272.3 y 300) y ha utilizado un criterio de ponderación que, de un lado, es riguroso en atención al carácter excepcional de su competencia como órgano de enjuiciamiento, y de otro, atiende a las exigencias de una buena Administración de Justicia en materia penal, criterios que se proyectan sobre el conocimiento de todos los afectados por el proceso».

(STC 64/2001, de 17 de marzo, F.J. 5. El TC deniega el amparo. Igualmente, STC 65/2001, de 17 de marzo, F.J. 4 y STC 66/2001, de 17 de marzo, F.J. 4; en ambas, el TC deniega el amparo).

Contenido de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

«Este Tribunal ha recordado que ambos constituyen garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable. En la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho a no contribuir a la propia incriminación presupone que, en asuntos penales, la acusación intente buscar su argumentación sin recurrir a elementos de prueba obtenidos bajo constricción o presiones, o con desprecio de la voluntad del acusado».

(STC 67/2001, de 17 de marzo, F.J. 6. El TC deniega el amparo).

Prueba. Aportación de conocimientos extraprocerales.

«No existe un derecho fundamental autónomo a la no recepción jurisdiccional de las pruebas de posible origen antijurídico, sin perjuicio, desde luego, de la prohibición de valorar las pruebas obtenidas con vulneración de derechos funda-

mentales sustantivos. Tomando esta declaración (...) como punto de partida puede descartarse que la aportación a la investigación penal de datos obtenidos de conocimientos extraprocerales lesione, por sí sola, el derecho a un proceso con todas las garantías. Y ello porque este Tribunal ha reiterado en distintas ocasiones que por prueba en el proceso penal ha de entenderse en sentido propio la producida en el juicio oral, en el cual se aseguran las garantías constitucionales de inmediación, contradicción, oralidad y pluralidad».

(STC 67/2001, de 17 de marzo, F.J. 6. El TC deniega el amparo. También STC 68/2001, de 17 de marzo, F.J. 4 y STC 69/2001, de 17 de marzo, F.J. 24. En ambas, el TC deniega el amparo).

Utilización de conocimientos extraprocerales por parte del Juez Instructor.

«En cuanto al uso de conocimientos extraprocerales del instructor no puede olvidarse que el Juez de Instrucción posee, en la fase de investigación en nuestro proceso penal, una doble posición: como director de la instrucción y como garante de los derechos fundamentales. En la primera de dichas funciones es la investigación directa de los hechos, con una función en parte inquisitiva y en parte acusatoria, la que puede considerarse como actividad propiamente instructora y puede provocar en el ánimo del Juez prejuicios o impresiones en contra del acusado, y es que no todo acto de instrucción compromete necesariamente la imparcialidad objetiva del Juez, sino tan sólo aquel que, por provocar una convicción anticipada sobre la participación del imputado en el hecho punible, puede crear en su ánimo determinados prejuicios sobre la culpabilidad, inhabilitándole para conocer del juicio oral. De aquí que no pueda exigirse al instructor que no se haya formado juicios o impresiones previos (...). Por estas razones el uso del instructor de su conocimiento privado o de sus conocimientos extraprocerales afecta principalmente a la materia probatoria, y sólo muy limitadamente posee una proyección en la fase de instrucción, pues los efectos de las diligencias practicadas y su valor como actos de prueba derivan de lo que resulte del juicio oral y de la eficacia que le otorgue un órgano judicial, distinto del instructor, que presencie sus sesiones y dicte sentencia en su día».

(STC 67/2001, de 17 de marzo, F.J. 8. El TC deniega el amparo. También STC 68/2001, de 17 de marzo, F.J. y STC 69/2001, de 17 de marzo, F.J. 21. En ambas el TC deniega el amparo).

Contenido del ejercicio del derecho de defensa contradictoria. Doctrina constitucional.

(STC 87/2001, de 2 de abril, F.J. 3. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 24.2
(DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS)

Alcance.

«El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas nada tiene que ver con un pretendido derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales, operando sobre un concepto jurídico "indeterminado o abierto", cuyo contenido concreto debe ser delimitado en cada caso atendiendo a las circunstancias específicas que en él concurren, que pueden ser muy variadas, y en aplicación de los criterios objetivos que en la propia jurisprudencia constitucional se han ido precisando al respecto de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y que son esencialmente los siguientes: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los procesos del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades implicadas».

(STC 87/2001, de 2 de abril, F.J. 7. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 24.2
(DERECHO A LA DEFENSA Y A LA ASISTENCIA LETRADA)

Doctrina constitucional sobre el alcance del derecho a la defensa y a la asistencia de letrado.

«El hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en ese proceso determinado, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que les reconoce el art. 24.2 CE, pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes. (...) Quien alegue indefensión como consecuencia de la vulneración del derecho a la asistencia de Letrado no ha de haber provocado dicha situación con su falta de diligencia, así como que dicha indefensión debe ser real y efectiva; de forma que la situación de indefensión generada por la falta de defensa técnica no resulte ser consecuencia directa del proceder de la parte y además la autodefensa del litigante debe haberse revelado como insuficiente y perjudicial para el mismo, impidiéndole articular una protección

adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso».

(STC 22/2001, de 29 de enero, F.J. 2. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 24.2
(DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN)

Contenido.

«El derecho a ser informado de la acusación encierra, como hemos dicho en múltiples ocasiones, un contenido normativo complejo. Junto al mandato obvio de poner en conocimiento de quien se ve sometido a proceso penal la razón de ello, presupone la existencia de la acusación misma y es, a su vez, un instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan. A su vez, la necesidad de esta acusación entraña numerosos derechos, como los de no ser condenado —ni siquiera juzgado— si no hay acusación así como a la existencia de correlación entre acusación y condena».

(STC 278/2000, de 27 de noviembre, F.J. 14. El TC desestima el amparo).

Alcance del principio acusatorio.

«El principio acusatorio trasciende al derecho contenido en el art. 24.2 CE y comprende un haz de garantías adicionales, entre las cuales se encuentra la de que el pronunciamiento del órgano judicial se efectúe precisamente sobre los términos del debate tal como han sido planteados en las pretensiones de la acusación y la defensa, lo que implica que el juzgador penal está vinculado por la pretensión penal acusatoria compuesta, tanto por los hechos considerados punibles, como por su calificación jurídica, de modo que el órgano judicial no puede pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso —ni objeto por lo tanto de acusación—, ni puede calificar estos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido por la acusación. En definitiva, se trata de que el deber de congruencia exige la adecuada correlación entre la acusación y el fallo».

(STC 278/2000, de 27 de noviembre, F.J. 18. El TC desestima el amparo).

«Es posible el apartamiento del órgano judicial de las calificaciones de la acusación siempre que confluyan dos condiciones: la identidad del hecho punible objeto de acusación y fallo, en el sentido de que el mismo hecho descrito en la acusación, debatido en juicio, y declarado probado constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación; y la

homogeneidad de los delitos, es decir, que tengan la misma naturaleza y que el hecho que configura los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo. De todo ello resulta que, ciertamente, la efectividad del principio acusatorio exige para excluir la indefensión que el hecho objeto de la acusación y el que es base de la condena permanezcan inalterables».

(STC 302/2000, de 11 de diciembre, F.J. 2. El TC desestima el amparo).

Vigencia del principio acusatorio en cada una de las instancias del proceso penal y, en particular, su exigencia en el recurso de apelación.

(STC 302/2000, de 11 de diciembre, F.J. 2. El TC desestima el amparo).

Contenido.

«Lo que prohíbe el art. 24 CE es que el inculpa-do no tenga participación en la tramitación de las diligencias de investigación judiciales o que la acusación se fragüe a sus espaldas, sin haber tenido conocimiento alguno de ella, pues de lo que se trata, en definitiva, es de garantizar la efectividad del derecho a la defensa y de evitar que puedan producirse contra la persona inculpada una causa penal, aun en fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión».

(STC 68/2001, de 17 de marzo, F.J. 3. El TC deniega el amparo).

Grado de exigencia en los diversos momentos del proceso.

«La Constitución no impone un mismo grado de exigencia a la acusación en sentido estricto, que es la plasmada en el escrito de conclusiones o de calificaciones definitivas, que a la acusación que da lugar al inicio de una investigación criminal o a sus diversas medidas de investigación o de aseguramiento. Como declaramos en esta última sentencia [STC 41/1997], “al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema —la pena criminal—, actuación que implica una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más ‘sagrado’ de sus derechos fundamentales. Por eso, cada una de sus fases —iniciación; imputación judicial; adopción de medidas cautelares; sentencia condenatoria; derecho al recurso, etc.—, se halla sometida a exigencias específicas que garantizan en cada estadio de desarrollo de la pretensión punitiva, e incluso antes de que el mismo proceso penal empiece, la presunción de inocencia y las demás garantías constitucionales del imputado” (...). Sólo cuando los hechos van siendo esclarecidos, en el curso de la investigación, es posible, y exigible, que

la acusación quede claramente perfilada, tanto fáctica como jurídicamente, especialmente cuando se plasma en los escritos de calificación o de acusación, que el art. 24 CE prohíbe que sean imprecisos, vagos o insuficientes».

(STC 87/2001, de 2 de abril, F.J. 5. El TC deniega el amparo).

Modificación de las calificaciones provisionales.

«La modificación de las calificaciones provisionales al pasar a definitivas no determina en sí misma ninguna lesión del principio acusatorio, como, por cierto, tampoco toda desviación de las calificaciones definitivas realizada por el órgano judicial en el fallo, pues, de un lado, la congruencia entre la acusación y el fallo sólo exige la identidad de hecho punible y la homogeneidad de las calificaciones jurídicas y, de otro, más allá de dicha congruencia, lo decisivo a efectos de la lesión del art. 24.2 CE es la efectiva constancia de que hubo elementos esenciales de la calificación final que de hecho no fueron ni pudieron ser plena y frontalmente debatidos».

(STC 87/2001, de 2 de abril, F.J. 6. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 25.1 **(LEGALIDAD PENAL)**

Interpretación del tipo penal. Control por parte del TC.

«Corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria la tarea de interpretar los tipos penales. El control constitucional de las operaciones de subsunción e interpretación de la norma ha de limitarse a evitar la imprevisibilidad de la operación bien por ser irrazonable, bien por apartarse del tenor literal del precepto, bien por ser extravagante en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional vigente. Por ello, para llevar a cabo este control externo ha de recurrirse únicamente a tres criterios: el lógico, el técnico y el de la experiencia. En definitiva, hemos mantenido que no es función del Tribunal Constitucional decidir cuál de las interpretaciones posibles de la norma es la más correcta, oportuna o adecuada de entre las posibles; su labor, por el contrario, ha de ceñirse a verificar que corresponde a las reglas mínimas de interpretación antes mencionadas, que la hagan previsible para los interesados».

(STC 278/2000, de 27 de noviembre, F.J. 12. El TC desestima el amparo. También SSTC 64/2001, de 17 de marzo, F.J. 4 y 87/2001, de 2 de abril, F.J.8. En ambas, el TC deniega el amparo).

Principio de legalidad como garantía formal.

«La primera garantía que contiene el principio de legalidad es la garantía formal, cuyo significado estriba en que únicamente cabe imponer una condena por un hecho cuando existe una norma jurídica con un determinado rango (*lex scripta*) que prevé que tal hecho es punible y que si se realiza le corresponderá una determinada pena, pero siempre que dicha norma jurídica exista con carácter previo a la conducta que es objeto de la condena (*lex praevia*). En definitiva, existe una reserva de ley para definir delitos y para amenazarlos con penas, quedando así acotadas las fuentes del Derecho en materia penal. Ahora bien, la garantía formal que significa el imperio de la ley no basta para asegurar la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de los propios actos ni para garantizar que nadie pueda ser castigado por un hecho no contemplado por la ley, pues cabe la posibilidad de que, bien el legislador, bien el juzgador, desconozcan el sentido de garantía de la ley penal. Por ello los Jueces y Tribunales están sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía *in malam partem*, es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan».

(STC 64/2001, de 17 de marzo, F.J. 4. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 25.2
(REINSERCIÓN SOCIAL)

Doctrina constitucional sobre la relación de especial sujeción en el ámbito penitenciario y los derechos de los reclusos.

(STC 27/2001, de 29 de enero, F.J. 3. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 71.3
(AFORAMIENTO DE DIPUTADOS Y SENADORES)

Finalidad de la prerrogativa constitucional de aforamiento. Protección de la independencia del órgano legislativo y del jurisdiccional frente a potenciales presiones externas.

(STC 64/2001, de 17 de marzo, F.J. 5. El TC deniega el amparo. Igualmente STC 65/2001, de 17 de marzo, F.J. 4 y STC 66/2001, de 17 de marzo, F.J. 4; STC 68/2001, de 17 de marzo, F.J. 2; STC 69/2001, F.J. 6. En todas ellas, correspondientes al «Caso Marey», el TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 125
(ACCIÓN POPULAR)

No aplicación de la acción popular al proceso militar.

«Hemos afirmado en la citada STC 64/1999, de 24 de junio, que “la Constitución en ese precepto —artículo 125 CE— abre a la ley un determinado espacio de disponibilidad, sin precisa limitación, para que en relación con determinados ámbitos jurisdiccionales o tipos distintos de procesos la acción popular pueda, o no, establecerse”. Y en atención a tales circunstancias este Tribunal ha declarado que “es perfectamente adecuado a dicho precepto constitucional que en determinados procesos no exista tal acción” (...). Corresponden al ámbito de la legalidad ordinaria, las cuestiones relativas a si en el marco del proceso penal militar, regido por las Leyes Orgánicas 4/1987 y 2/1989 tiene o no cabida dicha acción».

(STC 280/2000, de 27 de noviembre, F.J. 2. El TC desestima el amparo).

II. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 44.1 a)
(RECURSO DE AMPARO FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES)

Falta de agotamiento de la vía judicial previa: carácter subsidiario del recurso de amparo.

«El carácter subsidiario del recurso de amparo no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables; esto es cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponer el recurso, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, sin necesidad de efectuar complejos análisis jurídicos, puesto que no es exigible al ciudadano que supere dificultades de interpretación que excedan de lo razonable y además se requiere que su falta de utilización tenga origen en la conducta voluntaria o negligente de la parte o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica».

(STC 5/2001, de 15 de enero, F.J. 2. El TC desestima el amparo. También STC 310/2000, de 18 de diciembre, F.J. 2. El TC otorga el amparo y STC 86/2001, de 2 de abril, F.J. 2. El TC inadmite el recurso de amparo).

Alcance.

«Este Tribunal desde su más temprana jurisprudencia ha exigido la existencia de una lesión efectiva, real y concreta a un derecho fundamental, y no un hipotético daño potencial o previsiblemente futuro ni la imputación abstracta y no materializada de la vulneración de un derecho constitucional a una resolución, cuando se trata de una cuestión imprejuizada por los órganos judiciales».

(STC 27/2001, de 29 de enero, F.J. 5. El TC deniega el amparo).

Necesidad de agotamiento de la vía judicial. Vulneraciones producidas en la tramitación de un incidente de recusación.

«Las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales que puedan producirse durante la tramitación de un incidente de recusación, aun cuando se hubiere dictado la decisión resolviéndolo, contra la que no se dará recurso alguno ex art. 228 LOPJ, son susceptibles de ser invocadas y reparadas en la vía judicial previa en tanto en cuanto no haya recaído aún la decisión judicial definitiva que ponga fin al proceso penal (...). Las irregularidades y defectos procesales que puedan producirse en la tramitación de un incidente de recusación únicamente poseen relevancia constitucional si tienen una incidencia material concreta, es decir, si de ellas se ha derivado finalmente una efectiva indefensión material».

(STC 69/2001, de 17 de marzo, F.J.12. El TC deniega el amparo).

ARTÍCULO 44.2 **(PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO)**

Plazo para la interposición del recurso de amparo.

«El cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes, mediante el ejercicio abusivo e indebido de todos los remedios procesales imaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben utilizarse cuando resulten

razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquellos otros no previstos en la Ley o manifiestamente improcedentes en el curso del proceso de que se trate».

(STC 12/2001, de 29 de enero, F.J. 2. El TC inadmite el recurso de amparo por extemporáneo. Igualmente STC 15/2001, de 29 de enero, F.J. 3. El TC inadmite el recurso de amparo).

El incidente de nulidad de actuaciones frente a resoluciones judiciales firmes, antes de la reforma del art. 240.2 LOPJ operada por la LO 5/1997 constituye un recurso manifiestamente improcedente e incapaz de producir una interrupción del plazo de caducidad previsto en el art. 44.2 LOTC.

(STC 12/2001, de 29 de enero, F.J. 2. El TC inadmite el recurso de amparo por extemporáneo. También STC 15/2001, de 29 de enero, F.J. 3. El TC inadmite el recurso de amparo).

El criterio determinante de la extemporaneidad de la demanda de amparo radica en la existencia de una actitud dilatoria de la parte en su actividad procesal previa a su presentación.

(STC 101/2001, de 23 de abril, F.J. 2. El TC otorga el amparo).

ARTÍCULO 49.1 **(DETERMINACIÓN PRECISA DEL ACTO LESIVO)**

Alcance.

«La exigencia del art. 49.1 LOTC, cuya racionalidad es patente, implica, sobre todo, la necesidad de determinar con precisión cuál es el acto del poder que se considera lesivo, y cuáles las vulneraciones constitucionales que se han producido por el acto o resolución que se impugna, de modo que, desde nuestra más temprana jurisprudencia, hemos mantenido que se trata de un requisito subsanable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85.2 LOTC, que no concurre cuando se puede determinar lo que de nosotros se pide así como la causa de la petición, es decir, cuando se pueden situar con claridad los elementos fácticos y los datos normativos de la queja de amparo».

(STC 27/2001, de 29 de enero, F.J. 2. El TC deniega el amparo).